

CASO BOYCE Y OTROS *V.S.* BARBADOS

Obligación de respetar los derechos, Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, Vida, Integridad física, Protección judicial, Obligación de Reparar

Hechos de la demanda: la Comisión alegó que el Estado es responsable de las violaciones cometidas en contra de Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins (en adelante, “las presuntas víctimas”), por la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta sobre las mismas. Las presuntas víctimas fueron condenadas por el delito de homicidio. La Comisión alegó la violación a los derechos de las presuntas víctimas por las condiciones de su detención, la lectura (“reading”) de las órdenes de ejecución mientras sus peticiones estaban supuestamente pendientes ante los tribunales internos y el sistema interamericano de derechos humanos y por la supuesta falta de adecuar el derecho interno de Barbadas a lo establecido en la Convención Americana. Las cuatro presuntas víctimas fueron sentenciadas a muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 de Barbados, la cual establece una pena obligatoria de muerte para las personas condenadas por el delito de homicidio.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 3 de septiembre de 2004.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 23 de junio de 2006.

ETAPA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 169.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: *artículos 4.1 y 4.2 (vida), artículos 5.1 y 5.2 (integridad física), artículo 8.1 (garantías judiciales) en relación con los artículos 1.1 (obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); artículo 25 (protección judicial).*

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- **Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados:** artículo 26.

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas: A) la reserva de Barbados respecto de la Convención Americana (interpretación de las reservas); B) presunta irrelevancia (mootness) de cuestiones presentadas en este caso (momento en el que se genera la responsabilidad internacional). A) Excepciones Preliminares: primera excepción preliminar: falta de agotamiento de los recursos internos (criterios para la interposición de la excepción, renuncia tácita, momento procesal oportuno para presentarla). B) Fondo: medidas provisionales; prueba, A) prueba documental, testimonial y pericial (testimonio, declaraciones ante fedatario público “Affidávits”, pericial); B) valoración de la prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, documentos de prensa, testimonios de las presuntas víctimas, peritaje); violación del derecho a la vida (artículos 4.1 y 4.2) de la Convención en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1o.) de dicho instrumento, A) pena de muerte obligatoria (límites para su aplicación: únicamente a los delitos más graves, individualización de la pena conforme a las características del delito, a la participación y culpabilidad del acusado, estricta observancia de las garantías judiciales; principio pro persona), A.1) la limitación de la aplicación de la pena de muerte a únicamente “los delitos más graves”; A.2) carácter arbitrario de la pena de muerte obligato-*

ria; (artículo 2o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1o.), el derecho a la vida (artículos 4.1 y 4.2) y la protección judicial (artículo 25.1) de dicho instrumento (límites para su aplicación: únicamente a los delitos más graves, individualización de la pena conforme a las características del delito, a la participación y culpabilidad del acusado, estricta observancia de las garantías judiciales; derecho a solicitar amnistía, indulto o conmutación, derecho a un tribunal competente); A) artículo 2o. de la ley de delitos contra la persona, B) artículo 26 de la Constitución de Barbados (principio de la buena fe, control de inconstitucionalidad, control de convencionalidad); violación del derecho a la integridad física (artículo 5o.) de la Convención Americana en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1o.) de dicho instrumento; A) método de ejecución de la pena de muerte mediante la horca; B) condiciones de detención (tratos crueles, inhumanos y degradantes); B.1) condiciones de detención en la prisión de Glendairy (competencia rationae temporis, dignidad del ser humano, condiciones de detención); B.2) condiciones de detención en la prisión temporal de Harrison's Point (derecho a la privacidad personal, derecho al respeto a la vida familiar, derecho a ser tratado humanamente, respeto a la dignidad del ser humano, régimen de ejercicio en centros penitenciarios); C) notificación y lectura de las órdenes de ejecución (tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la vida, obligación general de respetar y garantizar los derechos, litis pendencia ante la Corte Interamericana); C.1) notificación y lectura de órdenes de ejecución respecto de los señores Boyce y Joseph (derecho a la integridad personal, obligación general de respetar y garantizar los derechos, derecho a la vida, tratos crueles inhumanos y degradantes); C.2) notificación y lectura de órdenes de ejecución respecto de los señores Huggins y Atkins.

C) Reparaciones: A) obligación de reparar (artículo 63.1); B) parte lesionada; C) medidas de reparación; C.1) medidas de satisfacción (Sentencia per se como forma de reparación); C.2) garantías de no repetición (conmutación de la pena de muerte, adopción de medidas legislativas); D) costas y gastos (pago directo a los representantes); E) modalidad de cumplimiento del pago de costas legales y gastos (moneda, mora, supervisión de cumplimiento).

Consideraciones Previas

A) La reserva de Barbados respecto de la Convención Americana (interpretación de las reservas)

15. La Corte ha sentado criterio anteriormente en cuanto a la interpretación de reservas a la Convención.¹ Primero, al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual. Segundo, se debe considerar debidamente el objeto y propósito del tratado correspondiente² que, en el caso de la Convención Americana, implica “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.³ Además, se debe interpretar la reserva de conformidad con el artículo 29 de la Convención, según el cual no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquél dispuesto en la reserva misma.⁴

16. Textualmente, el primer párrafo de la reserva en cuestión específicamente refiere al artículo 4.4 de la Convención, el cual excluye la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.⁵ En este sentido, el Estado expresó en forma explícita en el texto de su reserva el propósito y el alcance de ésta, declarando que “desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del [artículo 4.4 de la Convención]”. El segundo párrafo de la reserva se enfoca, del mismo modo, a la preocupación especial del Esta-

¹ *Cfr.* El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 35, y Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párrs. 60/66.

² *Cfr.* artículo 75 de la Convención Americana y artículo 19 de la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados (en el cual se indica que las reservas a un tratado deben ser compatibles con el objeto y el propósito del tratado).

³ El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), *supra* nota 7, párr. 29, y Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 65.

⁴ *Cfr.* Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 66.

⁵ *Cfr.* Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 54.

do sobre el artículo 4.5 de la Convención respecto de la aplicación de la pena de muerte a personas menores de 16 y mayores de 70 años.

17. La Corte ha considerado, en otras ocasiones, que una reserva a la Convención “no reserva más de lo expresado textualmente en la misma”.⁶ En este caso, el texto de la reserva no afirma, explícitamente, si la imposición de pena de muerte es obligatoria para el delito de homicidio y tampoco expresa si la legislación de Barbados permite la imposición de otras penas u otros métodos para llevar a cabo la pena de muerte en relación con dicho delito. En este sentido, la Corte considera que una interpretación textual de la reserva hecha por el Estado de Barbados al momento de su ratificación de la Convención Americana claramente indica que el propósito de la reserva no fue excluir de la competencia de la Corte el análisis de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte ni su forma particular de ejecución por medio de la horca. Por lo tanto, el Estado no puede acogerse a su reserva para tales efectos en el presente caso.

B) *Presunta irrelevancia (mootness) de cuestiones presentadas en este caso (momento en el que se genera la responsabilidad internacional)*

21. Sin embargo, aún si se asume que ninguna de las cuatro presuntas víctimas será ahorcada, la Corte considera que no son pertinentes los argumentos del Estado en cuanto al posible *mootness* o irrelevancia de las cuestiones sobre la pena de muerte obligatoria y la horca.⁷ Específicamente, el Estado malinterpreta el momento temporal en el cual las presuntas violaciones hubiesen tenido lugar en el presente caso. La premisa de la posición del Estado parece ser que la pena de muerte obligatoria y

⁶ Cfr. Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 69.

⁷ “El Estado alegó que las cuestiones relativas a la pena de muerte obligatoria y a la horca son “*moot* y ya no son relevantes” respecto de las cuatro presuntas víctimas, ya que ninguna de ellas “será ahorcada”. El señor Atkins ya no puede estar sujeto a la muerte por horca dado que falleció en prisión en el 2005 por motivos de enfermedad. A los señores Boyce y Joseph se les conmutaron las penas a cadena perpetua en virtud de la decisión del Tribunal de Apelaciones de Barbados del 31 de mayo de 2005, decisión que fue confirmada por la Corte de Justicia del Caribe el 8 de noviembre de 2006. Finalmente, el Estado afirmó que la pena de muerte impuesta al señor Huggins “no puede ser llevada a cabo legalmente ya que transcurrió un plazo mayor a los cinco años desde la fecha de la sentencia condenatoria [...]”.

la muerte por horca sólo pueden dar surgimiento a una posible violación de la Convención Americana únicamente si las presuntas víctimas son realmente ejecutadas; es decir, si se lleva a cabo la ejecución de la pena. Sin pronunciarse en este momento sobre el fondo de estas cuestiones, la Corte considera que las presuntas violaciones respecto de la pena de muerte obligatoria en este caso hubiesen ocurrido en la etapa de la imposición de la pena, cuando se sentenció a las presuntas víctimas a muerte por horca de conformidad con leyes que presuntamente contradicen la Convención Americana (*infra* párrs. 51-80).

22. Además, aun si ninguna de las presuntas víctimas tendría que enfrentar la pena de muerte, la Corte aun así resolvería las cuestiones de la imposición de la pena de muerte obligatoria y la horca en este caso dado el importante interés público comprendido y el derecho humano fundamental en cuestión, a saber, el derecho a la vida.

23. Por todas las razones expuestas, la Corte considera que las cuestiones de la imposición de la pena de muerte obligatoria y la horca judicial no son *moot* o irrelevantes.

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

No agotamiento de los recursos internos (criterios para la interposición de la excepción, renuncia tácita, momento procesal oportuno para presentarla)

25. La Corte ha sentado claras pautas para analizar una excepción preliminar basada en un presunto no agotamiento de los recursos internos.⁸ Primero, la Corte debe interpretar la excepción como una defensa disponible a los Estados, el cual puede renunciar a ésta ya sea expresa o tácitamente. Segundo, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos, debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se

⁸ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 88; *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, No. 161, párr. 51, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 64.

presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no han sido agotados y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos.

26. La Corte sostiene primeramente que los representantes alegaron en la petición inicial que presentaron a la Comisión estos tres asuntos en cuestión (condiciones de detención, horca y notificación de órdenes de ejecución) respecto de las cuatro presuntas víctimas. Sin embargo, el Estado no interpuso ninguna objeción en su primera actuación durante el procedimiento ante la Comisión en cuanto al agotamiento de los recursos internos en el caso de dos de las cuatro presuntas víctimas, a saber, de los señores Boyce y Joseph. Por ello, el Estado ha renunciado implícitamente a su derecho de ejercer dicha defensa respecto de esas dos presuntas víctimas.

27. Sin embargo, el Estado indicó en su primera intervención escrita durante el procedimiento ante la Comisión que “no se han agotado los recursos internos respecto de Michael Huggins y Frederick Atkins porque el Comité Judicial del Consejo Privado no ha emitido resolución alguna respecto de sus apelaciones internas”. En su escrito de alegatos finales ante la Corte, el Estado admitió que

...la afirmación antes mencionada era incorrecta dado que la resolución a la que se refería ya había sido transmitida por el Comité Judicial del Consejo Privado a otra dependencia del Gobierno [y por lo tanto] se habían completado los procesos internos [en relación con las apelaciones de los señores Huggins y Atkins].

No obstante, el Estado sostuvo que planteó en el momento procesal oportuno su argumento de que no se han agotado los recursos internos respecto de las presuntas condiciones de detención, la crueldad de la horca como forma de ejecución y la notificación de las órdenes de ejecución.

28. La prueba presentada ante la Corte no sustenta la posición del Estado. La Comisión solicitó al Estado, en tres ocasiones, observaciones en relación con la admisibilidad y fondo de la demanda. Sin embargo, el Estado no especificó los recursos internos que tenían disponibles los señores Huggins y Atkins ni demostró que estos recursos fuesen efectivos y aplicables.

B) FONDO

1. *Medidas provisionales*

31. El 17 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana sometió a la Corte, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento, una solicitud para la adopción de medidas provisionales a favor de los señores Lennox Boyce y Jeffrey Joseph, quienes habían sido sentenciados a muerte en Barbados, a fin de que “Barbados adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de las presuntas víctimas para no obstaculizar el procedimiento de sus casos ante el sistema interamericano”. En ese mismo día, el Presidente emitió una Resolución en la cual se solicitó al Estado adoptar dichas medidas provisionales.⁹ El 25 de noviembre de 2004, el Tribunal decidió “ratificar la Resolución del Presidente de fecha 17 de septiembre de 2004 [...] y solicitar al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias a fin de cumplir con dicha Resolución”.¹⁰

32. El 11 de febrero y el 19 de mayo de 2005, respectivamente, la Comisión solicitó a la Corte “ampliar las medidas provisionales adoptadas a favor de los señores Boyce y Joseph” a fin de incluir a los señores Frederick Atkins y Michael Huggins, quienes también habían sido sentenciados a la pena de muerte en Barbados. De esta forma, el Presidente de la Corte emitió Resoluciones los días 11 de febrero y 20 de mayo de 2005, en las cuales solicitó al Estado que adoptara aquellas medidas que fueran necesarias para preservar la vida y la integridad física de Frederick Atkins y de Michael Huggins, respectivamente, a fin de no obstaculizar el procedimiento de sus casos ante el sistema interamericano, y que mantuviera las medidas adoptadas a favor de Lennox Boyce y de Jeffrey Joseph con el mismo fin.¹¹ El 14 de junio de 2005 la Corte ratificó las Resoluciones del Presidente del 11 de febrero y 20 de mayo de 2005 y solicitó al Estado que adoptara inmediatamente las medidas necesarias para cumplir con dichas Resoluciones.¹²

⁹ Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana el 17 de septiembre de 2004.

¹⁰ Resolución emitida por la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2004.

¹¹ Resoluciones emitidas por el Presidente de la Corte Interamericana el 11 de febrero y 20 de mayo de 2005.

¹² Resolución emitida por la Corte Interamericana el 14 de junio de 2005, *supra* nota 5.

33. Hasta la fecha de la presente Sentencia, el Estado no ha ejecutado a ninguno de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal.

2. Prueba

A) Prueba documental, testimonial y pericial (testimonio, declaraciones ante fedatario público “*affidávits*”, pericial)

35. A pedido del Presidente,¹³ la Corte recibió los testimonios y las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*) de algunos testigos y peritos.¹⁴

B) Valoración de la prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, documentos de prensa, testimonios de las presuntas víctimas, peritaje)

37. En este caso, como en otros,¹⁵ en aplicación del artículo 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y declaraciones remitidos por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

38. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento y por estimar que son útiles para resolver el caso, la documentación solicitada por el Tribunal como prueba para mejor resolver, particularmente los comprobantes de los gastos presentados por los representantes y las directivas emitidas por el señor John Nurse en junio de 2007 en relación con el procedimiento de las horcas judiciales en Barbados (*supra* párrs. 8 y 9).

¹³ Resoluciones emitidas por el Presidente de la Corte, *supra* notas 4 y 5.

¹⁴ En su comunicación del 18 de junio de 2007, los representantes informaron a la Corte que no iban a presentar la declaración ante fedatario público (*affidávits*) de la testigo señora Cynthiere Atkin, así como tampoco la del perito Profesor William Schabas, quienes habían sido convocados por el Presidente mediante Resolución del 29 de mayo de 2007, *supra* nota 4.

¹⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 53; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 41, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 37.

39. En cuanto a los recortes de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado que no hayan sido modificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso ya comprobados por otros medios.¹⁶

40. En cuanto a los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en la cual ordenó recibirlos (*supra* párrs. 6, 35 y 36) y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales presentadas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.¹⁷

41. Asimismo, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlo útil para resolver el caso, el diagrama presentado por el Profesor Coyle al finalizar la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2007.

Violación del derecho a la vida (artículo 4.1 y 4.2) de la Convención en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1o.) de dicho instrumento

A) *Pena de muerte obligatoria (límites para su aplicación: únicamente a los delitos más graves, individualización de la pena conforme a las características del delito, a la participación y culpabilidad del acusado, estricta observancia de las garantías judiciales; principio pro persona)*

50. Al interpretar la cuestión de la pena de muerte en general, la Corte ha observado que el artículo 4.2 de la Convención permite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de la pena de muerte en aquellos países en los cuales no está abolida. Es decir, la pena capital no

¹⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 25, párr. 75; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 41, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 38.

¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 44, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 40.

es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital.¹⁸ Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos.¹⁹ Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado.²⁰ Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado.²¹

51. En especial, al abordar el tema de la aplicación de la pena capital en otros casos, la Corte ha sostenido que las referencias a los términos “arbitrariamente” en el artículo 4.1 de la Convención y a “los delitos más graves” en el artículo 4.2 tornan incompatible la imposición obligatoria de la pena capital con aquellas disposiciones en tanto la misma pena se aplica a conductas que pueden variar considerablemente y cuando no se restringe su aplicación a los delitos más graves.²²

52. Las disposiciones de la Convención respecto de la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse (*supra* párrs. 16 y 17) conforme al principio *pro persona*, es decir, a favor del individuo,²³ en el sentido de

¹⁸ Cfr. Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7.

¹⁹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 106; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 68. Cfr. también Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

²⁰ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 81. Cfr. también Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

²¹ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 37, párr. 79. Cfr. también Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55, y El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 10 de octubre de 1999, Serie A, No. 16, párr. 135.

²² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párrs. 81 y 82.

²³ Cfr. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 173; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, *supra* nota 40, párr. 77, y *Caso de la Masacre de*

“limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.²⁴

A.1) *La limitación de la aplicación de la pena de muerte a únicamente “los delitos más graves”*

53. La Corte ha sostenido en otras ocasiones que

...la privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima [*e. g.* infanticidio], móvil de la conducta [*e. g.* por recompensa o promesa de remuneración], circunstancias en la que ésta se realiza [*e. g.* con brutalidad], medios empleados por el sujeto activo [*e. g.* con veneno], etcétera. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.²⁵

54. Por lo tanto, la Convención reserva la forma más severa de castigo para aquellos hechos ilícitos más graves. Sin embargo, tal y como se afirmó anteriormente, el artículo 2o. de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente establece que cuando se declara culpable de homicidio a una persona, esa persona será sentenciada a muerte. Independientemente del modo en que se cometió el delito o el medio empleado, se aplica la misma pena para todos los casos de homicidio en Barbados. Es decir, la Ley de Delitos en Contra de la Persona no diferencia entre homicidios cuya pena es la muerte y homicidios (no meramente “manslaughter” u otra forma menos grave de homicidio)²⁶ cuya pena no es la muerte. Más bien, la Ley de Delitos contra la

Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 59.

²⁴ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párr. 99, y *Caso Raxacó Reyes, supra* nota 37, párr. 56. *Cfr.* también Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 57.

²⁵ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párr. 102.

²⁶ Los asesinatos que de otra forma constituirían homicidio en Barbados, están sujetos a penas menos graves en los siguientes casos: atentado de homicidio, amenaza de homicidio a través de cartas, conspiración para cometer homicidio, asistencia en un suicidio, actuar a fin de cumplir con un pacto suicida, o infanticidio. Ley de Delitos contra la Persona, *supra* nota 38, ss. 2 y 9-14 (folios 2980 y 2983-2984).

Persona “se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí”.²⁷

55. Consecuentemente, la Corte considera que el artículo 2o. de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no limita la aplicación de la pena de muerte para los delitos más graves, en contravención con el artículo 4.2 de la Convención.

A.2) Carácter arbitrario de la pena de muerte obligatoria (límites para su aplicación: únicamente a los delitos más graves, individualización de la pena conforme a las características del delito, a la participación y culpabilidad del acusado, estricta observancia de las garantías judiciales; derecho a solicitar amnistía, indulto o conmutación, derecho a un tribunal competente)

57. Aunque la Corte concuerde con que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al artículo 4.1 de la Convención,²⁸ el Estado incorrectamente asume que una pena de muerte legalmente impuesta no podría ser también arbitraria. Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito. La Ley de Delitos contra la Persona de Barbados prevé la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio²⁹ y no permite la aplica-

²⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 42, párr. 103.

²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163.

²⁹ La definición de homicidio no está establecida en ninguna ley escrita, dado que continúa siendo un delito del derecho común y se entiende que “se comete homicidio cuando una persona sana y mayor de edad ilegalmente mata a otra persona, actuando con malicia premeditada expresada por esa persona o implícita por ley, de modo que la persona herida muere como consecuencia de esa herida dentro de un año y un día”. Cfr. Definición de homicidio. Alegatos Finales Escritos del Estado (fondo, tomo III, folio 848). Adicionalmente, la Ley de Delitos Contra la Persona establece que una persona que “asiste, aconseja, incita o provoca a otra persona para que cometa homicidio es culpable de dicho delito y se le puede procesar y castigar en carácter de autor principal”, Ley de Delitos contra la Persona, *supra* nota 38, ss. 45 (folio 2992).

ción de una pena menor teniendo en cuenta las características específicas del delito (*supra* párrs. 49-61) y la participación y culpabilidad del acusado.

58. Al respecto, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que considerar a todas las personas que hayan sido encontradas culpables por homicidio como merecedoras de la pena de muerte “significa tratar a las personas condenadas de un delito en particular no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte”.³⁰

59. Evidentemente, el Estado está en lo correcto al afirmar que el estricto cumplimiento de ciertas garantías procesales es esencial para evaluar si la pena de muerte se ha aplicado de manera arbitraria.³¹ Sin embargo, se debería hacer una distinción entre, por un lado, la disponibilidad y el cumplimiento de dichos procedimientos durante el proceso de un caso de pena capital, incluido el procedimiento de apelación, y, por otro lado, la etapa en la cual se impone la pena. Conforme a la ley de Barbados, la disponibilidad de las defensas legales y jurisprudenciales para los acusados en casos capitales tienen incidencia únicamente en la determinación de la culpa o inocencia de la persona y no en la determinación del castigo adecuado que debería aplicarse una vez que la persona ha sido condenada. Es decir, el acusado en un caso capital podría intentar evitar el veredicto de culpabilidad interponiendo ciertas defensas con respecto a la imputación del homicidio. Estas defensas buscan, por un lado, evitar condenas por homicidio y reemplazarlas con condenas por “manslaughter”, por ejemplo, que acarrea

³⁰ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párr. 105, citando a *Woodson vs. Carolina del Norte*, 428 U.S. 280, 304 (1976). La Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica sostuvo que la pena de muerte obligatoria constituía una violación de las garantías del debido proceso consagradas en la 14a. Enmienda y del derecho de no estar sujeto al trato cruel e inusual viola la 8a. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. La Corte, asimismo, indicó que, a fin de aplicar la pena de muerte es generalmente necesario considerar las facetas relevantes del carácter y los registros del acusado y las circunstancias del delito en particular.

³¹ En la Opinión Consultiva OC-16 la Corte dejó claro que cuando se afectan las garantías del debido proceso, la “aplicación de la pena de muerte es una violación del derecho a no ser privado ‘arbitrariamente’ de la vida, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4o. [...]) que conlleva las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de ésta naturaleza; por ejemplo, aquellas pertenecientes a la responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparar”. *Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consultar en el Marco de las Garantías del Debido Proceso, supra* nota 44, párr. 137.

una pena de cadena perpetua o, por otro lado, excluir totalmente la responsabilidad penal del acusado por el homicidio. Sin embargo, siempre y cuando se encuentre que el acusado ha sido culpable del delito de homicidio, la ley no permite que el juez considere el grado de culpabilidad del acusado u otras formas de castigo que serían más aptas para ese individuo dadas las circunstancias particulares del caso. Es decir, los tribunales no tienen facultad para individualizar la pena de conformidad con la información concerniente al delito (*supra* párr. 54) y al acusado.

60. El Estado alegó que el poder ejecutivo toma en cuenta aquellas circunstancias únicas del individuo y el delito, las cuales, a través de la recomendación del Consejo Privado de Barbados, pueden ayudar a decidir sobre la conmutación de la pena de muerte (*supra* párr. 20). Al respecto, la Corte considera que se debería realizar una distinción entre el derecho que tiene toda persona condenada, conforme al artículo 4.6 de la Convención, a “solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena” y el derecho reconocido en el artículo 4.2 de solicitar a un “tribunal competente” que determine si la pena de muerte es el castigo apropiado en cada caso, de conformidad con la legislación interna y la Convención Americana. Es decir, la imposición de una pena es una función judicial. El poder ejecutivo puede otorgar indulto o conmutar una pena ya impuesta por un tribunal competente, pero no se puede privar al poder judicial de la responsabilidad de aplicar la pena más adecuada para un delito en particular. En el presente caso, el poder judicial no tuvo otra opción más que imponer la pena de muerte a las cuatro presuntas víctimas cuando las encontraron culpables de homicidio y no se permitió una revisión judicial de la imposición de dicho castigo, ya que éste debe ser impuesto de manera obligatoria por ley.³²

61. En resumen, independientemente de las defensas disponibles para la determinación de una condena por homicidio y sin perjuicio de la po-

³² Luego de una condena por homicidio, el condenado puede apelar contra la condena ante la Corte de Apelaciones de Barbados, y posteriormente ante el Comité Judicial del Consejo Privado. A partir del 2005 la Corte Caribeña de Justicia reemplazó a este último. Las causales de apelación a la Corte de Apelaciones se basan en cuestiones de: derecho, mixtas de derecho y hecho, hecho, o cualquier otra causal suficiente para apelar, y en casos en los cuales se aplica la pena de muerte obligatoria, se puede apelar la condena, no la imposición de la pena de muerte, la cual está específicamente fijada por ley. Las causales de apelación al Comité Judicial del Consejo Privado están basadas en cuestiones de: derecho, interpretación de la Constitución, importancia general o pública, y mixtas de derecho y hecho. *Cfr.* Ley Penal de Apelaciones, cap. 113A (expediente de anexos a los alegatos finales escritos presentados por todas las partes, folios 6867 y 6887).

sibilidad de solicitar al poder ejecutivo la conmutación de la pena de muerte, la Corte considera que “en lo que toca a la determinación de la sanción, [la Ley de Delitos contra la Persona] impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio”.³³ Esto constituye una contravención de la prohibición de privar del derecho a la vida en forma arbitraria, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, ya que no permite la individualización de la pena de conformidad con las características del delito, así como la participación y culpabilidad del acusado.³⁴

63. Por lo tanto, la Corte considera que Barbados ha violado el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los señores Boyce, Joseph, Huggins y Atkins.

64. En cuanto a los alegatos de la Comisión y los representantes que versan en torno a que la pena de muerte obligatoria en Barbados conlleva también a una violación de los artículos 5o. y 8o. de la Convención, esta Corte considera, tal y como lo ha hecho en casos anteriores,³⁵ que los hechos relacionados con dichos argumentos han sido analizados en los párrafos anteriores en relación con la violación del artículo 4o. de la Convención (*supra* párrs. 49 a 63). Por ello, no es necesario que la Corte aborde dichos argumentos adicionales.

Falta de cumplimiento con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículos 1.1), el derecho a la vida (artículo 4.1, 4.2) y la protección judicial (artículo 25.1) de dicho instrumento

69. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento ju-

³³ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párr. 104. *Cfr. Caso Raxcacó Reyes, supra* nota 37, párr. 81.

³⁴ De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha resaltado en sus observaciones respecto de Barbados que “continúa preocupado por el hecho que las leyes de [Barbados] tornan obligatoria la imposición de la pena de muerte respecto de ciertos delitos, lo cual priva al juez de cualquier discreción para imponer una pena conforme a todas las circunstancias del caso”. UNHRC, Considerations of Reports Submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant, Concluding Observations on Barbados (Eighty-ninth session, 2007) CCPR/C/BRB/CO/3, May 11, 2007, párr. 9.

³⁵ *Cfr. Caso Raxcacó Reyes, supra* nota 37, párr. 106.

rídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención”.³⁶ También ha afirmado que los Estados, en el cumplimiento del deber general de respetar y garantizar los derechos, “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”.³⁷ Es decir, conforme al artículo 2o. de la Convención Americana, los Estados no sólo tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.³⁸ Estas obligaciones son una consecuencia natural de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.

A) Artículo 2o. de la Ley de Delitos contra la Persona

71. Conforme al artículo 2o. de la Ley de Delitos contra la Persona de 1994 (en adelante, “LDCP”): “[c]ualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá, la muerte”.³⁹ La Corte ya ha manifestado que dicha imposición arbitraria de la máxima e irreversible pena de muerte, sin consideración de las circunstancias individuales del delito y la participación y culpabilidad del delincuente, viola los derechos consagrados en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (*supra* párrs. 62 y 63).

72. Al analizar la cuestión desde la perspectiva del artículo 2o. de la Convención, el Tribunal considera que, salvo por la existencia del artículo 2o. de la LDCP, no se hubiese violado el derecho a la vida de las pre-

³⁶ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 56, y Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171.

³⁷ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 81.

³⁸ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 207; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 64, párr. 57, y Caso La Cantuta, *supra* nota 64, párr. 172.

³⁹ Ley de Delitos Contra las Personas, *supra* nota 38, (folio 2980).

suntas víctimas (*supra* párrs. 49 a 63). El artículo 2o. de la LDCP es, por lo tanto, una norma que impide el ejercicio del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida y, de este modo, es *per se*⁴⁰ contraria a la Convención y el Estado tiene el deber de suprimirla o eliminarla de conformidad con el artículo 2o. de dicho instrumento.

73. Asimismo, en el presente caso, la norma en cuestión no existe meramente de manera formal, lo cual es suficiente para que la Corte la declare en violación de la Convención. Se le ha aplicado a las cuatro presuntas víctimas a través de una sentencia. El Estado efectivamente decidió que las vidas de estos cuatro individuos “será” tomada. Asimismo, el Estado adoptó medidas adicionales para llevar a cabo esta pena al leer las órdenes de ejecución a las presuntas víctimas en dos ocasiones a cada uno (*infra* párrs. 103 a 116). En esencia, el artículo 2o. de la LDCP afectó a las presuntas víctimas de forma directa en más de una ocasión.

74. Por lo tanto, la Corte considera que, aunque no se hayan ejecutado a las presuntas víctimas, el Estado no ha cumplido con el artículo 2o. de la Convención dado que mantuvo, *per se*, y aplicó respecto de las presuntas víctimas, una ley que restringe los derechos reconocidos en el artículo 4o. de dicho instrumento (*supra* párrs. 49 a 63).

B) Artículo 26 de la Constitución de Barbados (principio de la buena fe, control de inconstitucionalidad, control de convencionalidad)

75. El artículo 26⁴¹ de la Constitución de Barbados previene que tribunales puedan declarar la inconstitucionalidad de leyes existentes que ha-

⁴⁰ La Corte ha declarado en ocasiones previas que una ley puede *per se* ser violatoria de la Convención Americana. *Cfr. Caso Suárez Rosero, supra* nota 37, párr. 98; *Caso La Cantuta, supra* nota 64, párrs. 167 y 174, y *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 18, párr. 119. *Cfr.* también Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párr. 26, y Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párrs. 41-43.

⁴¹ El artículo 26 de la Constitución de Barbados señala, en lo pertinente: “Nada de lo que se incluya en una ley escrita ni lo que se realice conforme a ella será considerado inconsistente con las disposiciones de los artículos 12 al 23 siempre que dicha ley – (a) sea

yan sido promulgadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, esto es, antes del 30 de noviembre de 1966. Dicho artículo se conoce como una “cláusula de exclusión” dado que no permite que dichas leyes se sometan a una revisión de constitucionalidad de normas, y por lo tanto, las “excluye” de tal proceso. [...] Este es el caso del artículo 2o. de la LDGP, que entró en vigor al momento de la promulgación de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1868.⁴²

76. Esta supuesta limitación al derecho a la protección judicial fue tratada en el 2004 por el máximo tribunal de apelaciones de Barbados de aquél entonces, el Comité Judicial del Consejo Privado (en adelante, “CJCP”) el cual sostuvo en el caso *Boyce y Joseph vs. La Reina* que [...] si no fuera por la cláusula de exclusión, hubiese declarado que la pena de muerte obligatoria va en contra del derecho constitucional de no ser sometido a una pena cruel, inhumana y degradante.⁴³

77. La Corte observa que el CJCP llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe⁴⁴ con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales.⁴⁵ En el presente caso, el Estado está precisamente invocando disposiciones de su derecho interno a tales fines.

una ley (en este artículo, referido a “ley existente”) que fue promulgada antes del 30 de noviembre de 1966 y que ha continuado siendo parte de la legislación de Barbados desde ese entonces [...]”. *Cfr.* Constitución de Barbados, *supra* nota 57, s. 26 (folio 2310).

⁴² *Cfr.* Sentencia emitida por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Lennox Ricardo Boyce and Jeffrey Joseph vs. The Queen* (July 7, 2004), Privy Council Appeal No. 99 of 2002, párrs. 8 y 9 (expediente de anexos a la demanda, t. II, anexo B.2, folio 867).

⁴³ Aunque esta Corte no ha declarado que la pena de muerte obligatoria por el delito de homicidio en Barbados es *per se* contraria al derecho fundamental a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Tribunal coincide con el razonamiento del Comité Judicial del Consejo Privado respecto de que se encuentra un derecho fundamental en juego, a saber, el derecho a no ser privado en forma arbitraria de la vida.

⁴⁴ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331, artículo 26, 8 ILM 679 (entró en vigencia el 27 de enero de 1980).

⁴⁵ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra* nota 74.

78. [...] La Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que

...el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁶

79. En concordancia con lo expuesto, la Corte ha expresado en otras oportunidades que una “cláusula de exclusión” que se encontraba en la Constitución de Trinidad y Tobago tenía el efecto de excluir del escrutinio judicial ciertas leyes que, de otra forma, serían violatorias de derechos fundamentales.⁴⁷ De manera similar, en el presente caso, el artículo 26 de la Constitución de Barbados le niega a sus ciudadanos en general, y a las presuntas víctimas en particular, el derecho de exigir protección judicial contra violaciones al derecho a la vida.

80. En este sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y en tanto que el artículo 26 de la Constitución de Barbados impide el escrutinio judicial sobre el artículo 2o. de la Ley de Delitos contra la Persona, que a su vez es violatoria del derecho a no ser privado, arbitrariamente, de la vida, la Corte considera que el Estado no ha cumplido con el deber establecido en el artículo 2o. de la Convención en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 de dicho instrumento.

Violación de los artículos 5.1 y 5.2 (integridad física) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho instrumento

A) Método de ejecución de la pena de muerte mediante la horca

85. La Corte ya ha declarado que la imposición obligatoria de la pena de muerte violó el derecho de las presuntas víctimas a que no les sea pri-

⁴⁶ *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 18, párr. 124; *Cfr. Caso La Cantuta, supra* nota 64, párr. 173.

⁴⁷ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párr. 152(c), y *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párrs. 115-117.

vada su vida arbitrariamente (*supra* párr. 62). Tal conclusión no se ve afectada por el método particular que se elija para llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte. Por lo tanto, el Tribunal no considera necesario analizar si el método particular de ejecución por medio de la horca también sería violatorio de la Convención Americana.

B) *Condiciones de detención (tratos crueles, inhumanos y degradantes)*

88. La Corte ya ha examinado en casos anteriores el deber que tienen los Estados Partes de la Convención, como garantes de los derechos de toda persona bajo su custodia, de garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten el artículo 5o. de la Convención y cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área.⁴⁸ De conformidad con el artículo 5o. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano.⁴⁹ Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁵⁰ La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁵¹ En este sentido, los Esta-

⁴⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 315, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párrs. 85 y 87.

⁴⁹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 82, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 315, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 82, párr. 85.

⁵⁰ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 154; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 82, párr. 86, y *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 104. Cfr. también Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Prisioneros, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Ofensores, en Ginebra, 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Regla 57.

⁵¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 95; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 80, párr. 76, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 271.

dos no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano.⁵²

B.1) *Condiciones de detención en la prisión de Glendairy (competencia rationae temporis, dignidad del ser humano, condiciones de detención)*

90. Las cuatro presuntas víctimas estuvieron detenidas en la Prisión de Glendairy desde el momento de sus respectivos arrestos o detención hasta el 29 de marzo de 2005, fecha en que la prisión se incendió y quedó destruida. Sin embargo, dado que Barbados aceptó la competencia contenciosa de este Tribunal el 4 de junio de 2000, la Corte procederá a analizar las condiciones en la Prisión de Glendairy durante los cuatro años y medio que quedan comprendidos dentro de la competencia *ratione temporis* de la Corte (*supra* párr. 30).

93. La prueba presentada en este caso demuestra que para el año 2005, la población carcelaria en Glendairy había excedido tres veces su capacidad. Al respecto, la Corte observa que las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria, incluso sobre aquellos prisioneros que, como en el presente caso, residían en celdas individuales. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros.⁵³ Como consecuencia de este hacinamiento, al señor Joseph sólo se le permitía, en algunas ocasiones, 15 minutos por día de ejercicio y al señor Huggins, en algunas ocasiones, no se le permitió ejercitar.

94. La Corte considera que la suma de las condiciones de detención, particularmente el uso del balde de recolección, la falta de luz y ventila-

⁵² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 82, párr. 85. Cfr. también ECHR, *Case of I.I vs. Bulgaria*, Judgment of 9 June 2005, Application No. 44082/98, párr. 77; ECHR, *Case of Poltoratskiy vs. Ukraine*, Judgment of 29 April 2003, Application No. 38812/97, párr. 148, y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Womah Mukong vs. Cameroon*, Communication No. 458/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.3.

⁵³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 82, párr. 90. Cfr. también CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, párr. 50.

ción adecuada y el hecho de que las presuntas víctimas tenían que estar en su celda 23 horas al día por más de cuatro años, así como el hacinamiento, en su conjunto constituyen trato contrario a la dignidad del ser humano y por lo tanto, entran en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1o. de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Boyce, Joseph, Atkins y Huggins.⁵⁴

B.2) *Condiciones de detención en la prisión temporal de Harrison's Point (derecho a la privacidad personal, derecho al respeto a la vida familiar, derecho a ser tratado humanamente, respeto a la dignidad del ser humano, régimen de ejercicio en centros penitenciarios)*

97. El Tribunal considera que hay tres aspectos de las condiciones de detención en esta prisión temporal que son particularmente inquietantes. En primer lugar, las presuntas víctimas han residido por más de dos años y medio en celdas que parecen jaulas.⁵⁵ No hay paredes o techo que puedan proporcionarles al menos cierta medida de privacidad. Más bien, los prisioneros y los oficiales pueden fácilmente observar a las presuntas víctimas en todo momento a través de las rejas, incluso cuando usan los baldes de recolección. Aún si la privación de la libertad implica ciertas limitaciones al goce del derecho de la privacidad personal, la Corte considera que mantener a los detenidos en “jaulas” viola el derecho a ser tratado humanamente. En segundo lugar, durante este tiempo, las presuntas víctimas no han tenido el tiempo adecuado para ejercitarse o abandonar sus celdas. Como mucho, se les permite salir al patio una vez a la semana.⁵⁶ Deben per-

⁵⁴ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 82, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 315, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 82, párr. 97.

⁵⁵ Cfr. Affidávit de Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, 1o. de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 2, folio 6620); affidávit de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, 1o. de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 3, folio 6630); affidávit de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, 1o. de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 4, folio 6641); dictamen del Prof. Andrew Coyle, *supra* nota 88, p. 52, y testimonio de John Nurse, *supra* nota 88, p. 42.

⁵⁶ Cfr. Dictamen del profesor Andrew Coyle, *supra* nota 88, p. 53, affidávit de Lennox Boyce sobre condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio

manecer en sus celdas en todo momento, salvo por los 15 minutos diarios que es cuando usan los baños y duchas.⁵⁷ En tercer y último lugar, las presuntas víctimas no han tenido contacto directo con sus familiares y amigos desde, al menos, marzo de 2005 y se les permite únicamente, en teoría, tener contacto visual limitado con ellos por medio del sistema de videoconferencia.⁵⁸ En reiteradas ocasiones, la Corte ha dicho que las restricciones indebidas al régimen de visitas puede constituir violación del derecho a un trato humano.⁵⁹ Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que

[l]a detención, como toda otra medida de privación de la libertad de una persona, implica limitaciones inherentes sobre la vida privada y familiar [del detenido]. Sin embargo, es una parte esencial del derecho al respeto de la vida familiar del detenido que las autoridades le permitan o, si lo necesita, lo ayuden a mantener contacto con su familia directa.⁶⁰

98. Esta Corte reconoce que la Prisión Temporal de Harrison's Point no ha sido diseñada para funcionar como un centro de detención permanente. Más bien, ha sido reconfigurada para convertirse en una prisión

6622-6623; *affidávit* de Jeffrey Joseph sobre condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6633, y *affidávit* de Michael Huggins sobre condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6644.

⁵⁷ *Cfr.* Testimonio de John Nurse, *supra* nota 88, p. 36; *affidávit* de Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folios 6621-6622; *affidávit* de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6632, y *affidávit* de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6643.

⁵⁸ *Cfr.* Dictamen del profesor Andrew Coyle, *supra* nota 88, pp. 53 y 54; testimonio de John Nurse, *supra* nota 88, p. 42, y *affidávit* de Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6623; *affidávit* de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6633, y *affidávit* de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison's Point, *supra* nota 104, folio 6644.

⁵⁹ *Cfr.* *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 58; *Caso del "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 84, párr. 154; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 315 y *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 221; del mismo modo, *Cfr.* N.U., Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, *supra* nota 84, Reglas 10 y 11.

⁶⁰ CEDH, *Bagiński vs. Polonia*, Sentencia del 11 de octubre de 2005, Demanda No. 37444/97, párr. 89.

debido al incendio que destruyó la Prisión de Glendairy el 29 de marzo de 2005.

101. En este sentido, la Prisión Temporal de Harrison's Point ya lleva más de dos años operando y, durante ese tiempo, no han mejorado las condiciones de la prisión ni se ha completado la construcción del nuevo centro de detención. Por tales motivos, los señores Boyce, Joseph, Huggins y Atkins han soportado condiciones inhumanas por un lapso irrazonable de tiempo. Aun teniendo en cuenta las circunstancias que señala el Estado, la Corte considera que la ausencia total de privacidad, junto con el deficiente régimen de ejercicio y una desconsideración completa de la necesidad de una interacción real, no virtual, con miembros de sus familias y amigos, son condiciones claramente incompatibles con el debido respeto a la dignidad del ser humano.⁶¹

102. Por lo tanto, la Corte concluye que las condiciones en las cuales estas tres presuntas víctimas han estado y continúan siendo detenidas, en particular en relación con la falta de privacidad, contacto con el mundo exterior y falta de ejercicio, así como también el hecho de que residen en jaulas y están forzados a utilizar baldes de recolección a plena vista del resto de la gente, constituyen un trato inhumano y degradante, y una falta de respeto de la dignidad humana de la persona, en contravención con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en perjuicio de los señores Boyce, Joseph, Atkins y Huggins.

C) Notificación y lectura de las órdenes de ejecución (tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la vida, obligación general de respetar y garantizar los derechos, litis pendencia ante la Corte Interamericana)

103. El Estado leyó órdenes de ejecución a las cuatro presuntas víctimas en dos ocasiones distintas notificándoles de este modo que serían ejecutadas por medio de la horca en un plazo de siete días, contado a partir de tales notificaciones. La primera notificación de órdenes de ejecución supuestamente ocurrió cuando sus apelaciones a nivel interno aún se encontraban pendientes de resolución. La segunda notificación supuesta-

⁶¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 108, párr. 58; *Caso del "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 84, párr. 154; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párr. 315, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 108, párr. 221.

mente ocurrió cuando sus peticiones ante la Comisión Interamericana se encontraban pendientes de resolución.

C.1) *Notificación y lectura de órdenes de ejecución respecto de los señores Boyce y Joseph (derecho a la integridad personal, obligación general de respetar y garantizar los derechos, derecho a la vida, tratos crueles inhumanos y degradantes)*

109. De igual manera, esta Corte considera que la cuestión referente a la primera notificación y lectura de la orden de ejecución de los señores Boyce y Joseph violó sus derechos a la integridad personal, reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, el Tribunal observa que el daño causado por esta violación ya ha sido analizado por el Tribunal de Apelaciones de Barbados de manera favorable para las presuntas víctimas, cuyas penas de muerte fueron conmutadas a cadena perpetua.

111. En este sentido, la Corte también considera que la segunda notificación de las órdenes de ejecución a los señores Boyce y Joseph violó el derecho a la integridad personal de éstos, según lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, la Corte observa que el daño causado por la violación al derecho a la integridad personal de los señores Boyce y Joseph ya ha sido abordado por los tribunales internos a su favor, resultando en la conmutación de sus sentencias.

112. No obstante, el Tribunal abordará el tema que gira en torno a si el Estado debe esperar a que se complete el procedimiento ante el sistema interamericano antes de poder emitir las órdenes de ejecución. El Estado alega que la mencionada “expectativa legítima” no formaba parte de la legislación de Barbados hasta que la CJC emitió la sentencia del 8 de noviembre de 2006. La Corte no coincide con la interpretación que el Estado realiza respecto de la decisión de la CJC. Contrario a la afirmación del Estado, la decisión de la CJC reconoció la naturaleza obligatoria de las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado de Barbados, “hasta tanto [la CJC] las revoque”.⁶² En este sentido, la decisión del CJCP en el

⁶² Cfr. Sentencia emitida por la Corte Caribeña de Justicia en *The Attorney General et al. vs. Jeffrey Joseph and Lennox Ricardo Boyce*, *supra* nota 14, párr. 18, (folio 3180).

caso Lewis,⁶³ en el cual se sostuvo que no se podían llevar a cabo ejecuciones en Jamaica hasta tanto se resolvieran los procedimientos pendientes ante un organismo internacional de derechos humanos, era vinculante para Barbados al momento de la notificación de las órdenes de ejecución a las presuntas víctimas. Sin embargo, la decisión de la CJC limitó la decisión del caso Lewis. El CJCP declaró en Lewis que existe un “derecho constitucional” según el cual se deben resolver las demandas interpuestas ante organismos internacionales de derechos humanos antes de llevar a cabo consideraciones de clemencia.⁶⁴ Más que un derecho constitucional para finalizar el procedimiento de dichas demandas internacionales, la mayoría de la CJC sostuvo que existe una “expectativa legítima” en tal sentido.⁶⁵ Según la CJC, la notificación de las órdenes de ejecución con antelación a la resolución, dentro de un “plazo razonable”, de peticiones ante el sistema interamericano, “constituyó una contravención del derecho de [los señores Boyce y Joseph] a la protección judicial”.⁶⁶

113. Independientemente del hecho que un peticionario tenga un “derecho constitucional” o una “expectativa legítima”, este Tribunal considera que es fundamental que los litigantes puedan completar sus procedimientos de apelación a nivel interno así como las peticiones y demandas interpuestas ante la Comisión y la Corte, respectivamente, antes de que se pueda llevar a cabo alguna ejecución. Esto es una consecuencia natural de la ratificación por parte de Barbados de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia de esta Corte. Una interpretación diferente de la Convención sería contradictoria con su objeto y fin, y dejaría sin sentido al acceso del individuo al sistema interamericano, así como a los artículos 62.3 y 63.1 de dicho instrumento.

114. En el presente caso, el Estado ha reconocido que no puede llevar a cabo ejecuciones, y que no lo ha hecho, luego de que esta Corte emitió resoluciones de carácter obligatorio respecto de medidas provisionales

⁶³ Cfr. Sentencia emitida por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Neville Lewis vs. Attorney General of Jamaica*, *supra* nota 113.

⁶⁴ Cfr. Sentencia emitida por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Neville Lewis vs. Attorney General of Jamaica*, *supra* nota 113.

⁶⁵ Sentencia emitida por la Corte Caribeña de Justicia en *The Attorney General et al. vs. Jeffrey Joseph and Lennox Ricardo Boyce*, *supra* nota 14, párr. 143, (folio 3180).

⁶⁶ Cfr. Sentencia emitida por la Corte Caribeña de Justicia en *The Attorney General et al. vs. Jeffrey Joseph and Lennox Ricardo Boyce*, *supra* nota 14, párr. 128, (folio 3229).

conforme al artículo 63.2 de la Convención. Esta Corte ha reiterado, en distintas oportunidades, que es responsabilidad del Estado adoptar medidas a fin de proteger a las personas sometidas a su jurisdicción y este deber es particularmente importante en el caso de aquellas personas cuyas demandas están aún pendientes de resolución ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.⁶⁷ No obstante, la Corte observa que el deber de no llevar a cabo ejecuciones mientras se encuentran pendientes de resolución las peticiones o las demandas ante la Comisión o ante este Tribunal, respectivamente, deriva no sólo de una orden directa de la Corte sino que también de la misma Convención Americana, según lo dispuesto en el artículo 1.1 de ésta. En consecuencia, toda notificación de órdenes de ejecución o toda ejecución de una persona cuya demanda esté pendiente de resolución dentro del sistema interamericano podría constituir una violación del deber del Estado de garantizar el derecho a la vida de esa persona, en los términos de los artículos 1.1 y 4o. de la Convención, así como el derecho a no sujetarla a un trato cruel, conforme a los artículos 1.1 y 5o. de la Convención.

C.2) Notificación y lectura de órdenes de ejecución respecto de los señores Huggins y Atkins

116. A diferencia de la situación planteada respecto de los señores Boyce y Joseph (*supra* párrs. 107-114), la Corte no tiene prueba ante ella que evidencie que una corte doméstica de Barbados haya conocido y resuelto estos asuntos, u ordenado alguna reparación al respecto, en relación con los señores Atkins y Huggins. Por tanto, la Corte debe pronunciarse sobre este tema y consecuentemente reitera, por las mismas razones señaladas anteriormente (*supra* párrs. 113 y 114) que es fundamental que litigantes puedan completar sus procedimientos de apelación a nivel interno así como las peticiones y demandas interpuestas ante la Comisión

⁶⁷ Cfr. *Caso Velázquez Rodríguez y otros*, medidas provisionales respecto a Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de enero de 1988, Considerando tercero; *Asunto Carlos Nieto y otros*, medidas provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de julio de 2007, Considerando cuarto, y *Asunto Ramírez Hinojosa y otros*, medidas provisionales respecto del Perú, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de mayo de 2007, Considerando cuarto.

y la Corte, respectivamente, antes de que se pueda llevar a cabo alguna ejecución. Dado que esto no sucedió en el presente caso, la Corte considera que la notificación y lectura de órdenes de ejecución a los señores Atkins y Huggins mientras se encontraban pendiente de resolución sus apelaciones a nivel interno y su petición ante el sistema interamericano, constituyó un trato cruel en violación del artículo 5o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ésta.

C) REPARACIONES

A) *Obligación de reparar (artículo 63.1) (consideraciones generales)*

117. Es un principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁶⁸ Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.⁶⁹ La Corte ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

118. De conformidad con el criterio fijado y reiterado en la jurisprudencia de la Corte respecto de la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar,⁷⁰ así como de las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procederá a analizar los argumentos de las partes relativos a las reparaciones, a fin de ordenar las medidas relevantes para reparar los daños.

⁶⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 156, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 131.

⁶⁹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 44; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 165, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 131.

⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 133, párrs. 25 y 26; *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 43, y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 24, párrs. 76/79. Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 64, párrs. 200-203, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 24, párrs. 414-416.

B) *Parte lesionada*

120. En el presente caso, la Corte considera parte lesionada a los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Atkins y Michael Huggins quienes, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia (*supra* párrs. 62, 63, 74, 80, 94, 102, 109, 111 y 116), son acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

C) *Medidas de reparación*

125. La Corte reconoce que los representantes no solicitaron una indemnización económica en el presente caso. En este sentido, la Corte considera que las medidas adecuadas para reparar las violaciones declaradas en la presente Sentencia deben ser aquellas medidas que proporcionen una satisfacción a la parte lesionada y que garantice que no se repitan dichas violaciones.

C.1) *Medidas de satisfacción (Sentencia per se como forma de reparación)*

126. En principio, la Corte considera que la presente Sentencia es una forma *per se* de reparación⁷¹ que debería entenderse como una medida de satisfacción que reconoce que el Estado ha violado los derechos de los señores Boyce, Joseph, Huggins y Atkins tratados en la presente Sentencia.

C.2) *Garantías de no repetición (conmutación de la pena de muerte, adopción de medidas legislativas)*

127. A fin de garantizar la no repetición de las violaciones aducidas en la presente Sentencia, el Estado deberá:

- a) conmutar, formalmente, la pena de muerte del señor Huggins;
- b) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga los derechos y libertades garantizados en

⁷¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 25, párr. 180, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 25, párr. 142.

- la Convención y, en especial, que no se imponga a través de una sentencia obligatoria;
- c) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados se conformen a la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las “leyes existentes”, y
 - d) adoptar e implementar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar que las condiciones de detención en las cuales se encuentran las víctimas del presente caso cumplan con los requisitos impuestos por la Convención Americana.

128. El Estado debe conmutar la pena del señor Huggins dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, y debe cumplir con el resto de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores dentro de un plazo razonable, contado a partir de dicha notificación.

129. La Corte había ordenado al Estado que adoptara medidas provisionales a favor de las cuatro víctimas con el propósito de salvaguardar sus “vidas e integridad física [...] de manera tal que no interfiriera con el procedimiento de sus casos ante el sistema interamericano” (*supra* párrs. 31-33). Dado que sus casos ya han sido conocidos por este Tribunal, el cual ha analizado los hechos y alegatos al respecto de conformidad con su competencia contenciosa, la Corte considera que el propósito de las medidas provisionales ordenadas ha sido cumplido. Con base en lo anterior, y además teniendo en cuenta que el señor Atkins falleció en el año 2005, que a los señores Boyce y Joseph se les conmutó la pena de muerte a una condena de prisión perpetua, y que la Corte ha ordenado al Estado que formalmente conmute la pena de muerte del señor Huggins, este Tribunal considera pertinente levantar las medidas provisionales ordenadas a favor de las cuatro víctimas. Consecuentemente, la Corte considera que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última.⁷²

⁷² Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 196, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, punto resolutive 15.

D) *Costas y gastos (pago directo a los representantes)*

133. Esta Corte analizó dichos comprobantes remitidos por los representantes y considera que han presentado prueba suficiente para respaldar un reclamo de US \$42.328,84. Sin embargo, la Corte estima que ordenar al Estado que cubra los gastos incurridos por seis representantes legales no es razonable ni necesario en la presentación de este caso. Por ello, el Tribunal considera razonable ordenar al Estado que reintegre la suma de US \$27,000.00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) en relación con las costas y gastos devengados en el procedimiento interno y el internacional en el presente caso. Teniendo en cuenta que las víctimas se encuentran en prisión en Barbados y que sus representantes trabajan en Inglaterra, el Estado deberá pagar dicho monto directamente a los representantes, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) *Modalidad de cumplimiento del pago de costas legales y gastos (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

134. El pago establecido en la presente Sentencia en concepto de reintegro de las costas legales y gastos no podrá ser afectado o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros.

135. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de Barbados, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

136. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Barbados.

137. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Barbados deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.